



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-83/2023

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: NÉSTOR GABRIEL
DOMÍNGUEZ LUNA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el veintiocho de junio de dos mil veintitrés en el expediente TEEQ-PES-4/2022, al considerar que: **a)** deben desestimarse los argumentos relacionados con la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que la actora no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable, y; **b)** la responsable debió ordenar la inscripción de Néstor Gabriel Domínguez Luna en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, como garantía de no repetición.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisiones	7
4.3. Justificación de las decisiones	8
5. EFECTOS	22
6. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Néstor Gabriel Domínguez Luna
Instituto Estatal:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Queja. El trece de julio de dos mil veintidós¹, la actora presentó queja ante el *Instituto Estatal* en contra de diversas personas y el *Denunciado* por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en su contra, con motivo de dos entrevistas difundidas en las redes sociales Facebook y YouTube, los días veintiocho de junio y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, así como por la publicación efectuada en un periódico digital el nueve de septiembre del mismo año.

1.2. Procedimiento sancionador. El trece de julio, la Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto Estatal* radicó la denuncia con la clave de expediente IEEQ/PES/002/2022-P y ordenó la verificación de los actos y hechos denunciados. El quince siguiente, se admitió a trámite la denuncia y se adoptaron las medidas cautelares solicitadas por la promovente, por lo cual se ordenó el retiro de las publicaciones objeto de queja de las redes sociales donde fueron difundidas.

1.3. Remisión del expediente administrativo. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veinticuatro de octubre, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Estatal* remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

1.4. Primera resolución del Tribunal Local. El seis de diciembre, el tribunal responsable dictó resolución en el expediente TEEQ-PES-4/2022, en la cual determinó la inexistencia de la *VPG* en contra de la promovente, al estimar que

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.



las expresiones denunciadas materia de queja constituyeron un ejercicio de reflexión y/o autocrítica respecto de los resultados del proceso electoral local de 2020-2021, por lo que estaban amparadas en el derecho de libertad de expresión del *Denunciado* y las demás personas.

1.5. Primer juicio federal [SM-JDC-1/2023]. Inconforme con esa determinación, el quince de diciembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional revocó la resolución dictada por el *Tribunal Local*, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que estudiara los planteamientos de la actora conforme a la metodología correspondiente a los casos que involucran *VPG*.

1.6. Segunda resolución del *Tribunal Local*. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el catorce de marzo posterior, el *Tribunal Local* dictó un nuevo fallo en el que declaró inexistente la *VPG* atribuida a las personas denunciadas, al considerar que las expresiones analizadas no contenían elementos de género. En vía de consecuencia, dejó sin efectos las medidas cautelares otorgadas.

1.7. Segundo juicio federal [SM-JE-15/2023²]. En desacuerdo, el veinticuatro de marzo la promovente presentó medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

El veintiséis de abril, esta Sala Regional modificó la resolución emitida por el *Tribunal Local*, a fin de estimar que las frases analizadas en los grupos uno³ y dos⁴ de la resolución impugnada sí contenían estereotipos de género, por lo

² De conformidad a la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en el momento en que se interpuso el medio de impugnación, la vía procedente era el juicio electoral.

³ Grupo 1. Frases en las que menciona que la candidatura que pretendían darle a Armando Sinecio Leyva se la entregaron a su esposa.

- *Denunciado*: Con ambas, dicen que también van al club deportivo juntas, se conocen desde el club deportivo, entonces agarrar y decir bueno yo Sinecio tengo un compromiso contigo, ya no te lo puedo dar, pero mira se lo damos a tu esposa...
- *Denunciado*: ... porque Celia Maya seguía hablando a México que no le movieran al candidato que esté Armando Sinecio tiene que ser su candidato que ya estaba todo preparado para que él fuera [...] y ya luego vemos lo que pasó no por el tema de equidad de género pues se baja, pero pues ahí vemos la terquedad, ya el compromiso, no sé si de amistad o de corrupción, de que se haya pagado algo por estas candidaturas que terminan diciendo más qué fuerza tiene que ser alguien de la familia Sinecio y mandan a la esposa ¿no?"

⁴ Grupo 2. Frases en las que se refiere a la persona denunciante con el apellido de su esposo. En específico en las frases objeto de estudio, emitidas por el *Denunciado* son:

- "[...] cuando se presenta como la candidata empieza a hablar del papel de la mujer y que las mujeres somos fuertes importantes, yo porque soy mujer y soy Rosy Sinecio; ¿estás hablando de empoderar a la mujer y adoptas el apellido de tu marido para tener una proyección política?, se me hizo algo bastante incoherente..."
- "y el grupo que ahorita apoyaba a Sinecio, a Rosy Sinecio que hace tres años sí salieron a dar barras de prensa pidiendo que no votaran por lo local..."

que resultó necesario que el *Tribunal Local* emitiera una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la *VPG* en contra de la denunciante y, en su caso, emitiera las consecuencias jurídicas que correspondieran. Dejando subsistente el estudio respecto del resto de los grupos de expresiones examinadas, así como lo relativo a la valoración de las frases emitidas por las diversas personas denunciadas (periodistas).

1.8. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintiocho de junio, el *Tribunal Local* dictó un nuevo fallo en el que, entre otras cosas, declaró existente la *VPG* atribuida al *Denunciado* y, en consecuencia, le impuso una multa, además ordenó medidas de reparación.

1.9. Tercer juicio federal [SM-JDC-83/2023]. Inconforme con la resolución, el siete de julio la actora promovió el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

1.10. Tercero interesado. El once siguiente, el *Denunciado* compareció como tercero interesado en este juicio.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución en la que se determinó la existencia de la *VPG* denunciada por la actora, en su calidad de anterior candidata a la Presidencia Municipal y actual Regidora de un Ayuntamiento en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

-
- "...siempre habíamos defendido que los de MORENA son los que tienen que estar al frente de estos procesos y ahora resulta que ni las regidurías, o sea, sea si pierden o ganan regidurías, pero Rosy Sinecio nunca había estado afiliado al menos MORENA no sé si antes a algún otro, pero su esposo..."
 - "... yo creo que sí este vemos una persona que era o era priista o panista que es Rosy Sinecio..."



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

❖ Efectos de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SM-JE-15/2023

El veintiséis de abril, esta Sala Regional modificó la resolución emitida por el *Tribunal Local*, a fin de estimar que las frases analizadas en los grupos uno⁵ y dos⁶ de la resolución impugnada sí contenían estereotipos de género, al demeritar el trabajo y trayectoria de la entonces candidata y regidora electa, al cuestionar sus cualidades y capacidad para contender y acceder a dicho cargo e inferir que solo participó en el proceso electoral por ser cónyuge de Armando Sinecio Leyva, también electo como integrante del Congreso del estado de Querétaro.

Por cuanto hace al estudio de las frases, esta Sala Regional concluyó que se actualizaban los elementos⁷ que dispone la jurisprudencia 21/2018, conforme a lo siguiente:

- Respecto a si la conducta es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, este órgano jurisdiccional determinó que se trató de una **violencia simbólica**, pues las expresiones denunciadas

5

⁵ Grupo 1. Frases en las que menciona que la candidatura que pretendían darle a Armando Sinecio Leyva se la entregaron a su esposa.

- *Denunciado*: Con ambas, dicen que también van al club deportivo juntas, se conocen desde el club deportivo, entonces agarrar y decir bueno yo Sinecio tengo un compromiso contigo, ya no te lo puedo dar, pero mira se lo damos a tu esposa...
- *Denunciado*: ... porque Celia Maya seguía hablando a México que no le movieran al candidato que esté Armando Sinecio tiene que ser su candidato que ya estaba todo preparado para que él fuera [...] y ya luego vemos lo que pasó no por el tema de equidad de género pues se baja, pero pues ahí vemos la terquedad, ya el compromiso, no sé si de amistad o de corrupción, de que se haya pagado algo por estas candidaturas que terminan diciendo más qué fuerza tiene que ser alguien de la familia Sinecio y mandan a la esposa ¿no?."

⁶ Grupo 2. Frases en las que se refiere a la persona denunciante con el apellido de su esposo. En específico en las frases objeto de estudio, emitidas por el *Denunciado* son:

- "[...] cuando se presenta como la candidata empieza a hablar del papel de la mujer y que las mujeres somos fuertes importantes, yo porque soy mujer y soy Rosy Sinecio; ¿estás hablando de empoderar a la mujer y adoptas el apellido de tu marido para tener una proyección política?, se me hizo algo bastante incoherente..."
- "y el grupo que ahorita apoyaba a Sinecio, a Rosy Sinecio que hace tres años sí salieron a dar barras de prensa pidiendo que no votaran por lo local..."
- "...siempre habíamos defendido que los de MORENA son los que tienen que estar al frente de estos procesos y ahora resulta que ni las regidurías, o sea, sea si pierden o ganan regidurías, pero Rosy Sinecio nunca había estado afiliado al menos MORENA no sé si antes a algún otro, pero su esposo..."
- "... yo creo que sí este vemos una persona que era o era priista o panista que es Rosy Sinecio..."

⁷ El *Tribunal Local* tuvo por actualizados los elementos identificados con los numerales 1 y 2, es decir, que los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, y que fueron perpetrados por quien ejercía una diputación local. Por tales motivos, este órgano jurisdiccional solo se pronunció respecto a los tres elementos restantes.

contienen estereotipos de género para invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la promovente.

- Al estudiar el elemento relativo a si la conducta tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, esta Sala Regional concluyó que las expresiones del *Denunciado* **sí tuvieron por objeto demeritar a la actora** ante las personas receptoras de los mensajes, con lo cual se afectó su derecho a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo, así como su dignidad.
- Por último, al analizar si la conducta se basó en elementos de género (*i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres), se determinó que los mensajes analizados **sí se dirigieron a la actora por ser mujer**, al haberse resaltado su calidad de cónyuge para acceder al cargo para el que fue electa, al momento en que se emitieron las expresiones, además se acreditó un impacto diferenciado al enfatizar en el vínculo matrimonial que la une con Armando Sinecio Leyva, como presupuesto que motivó su candidatura.

6

En ese entendido, aun cuando las manifestaciones denunciadas se realizaron en un contexto de un proceso electoral, haciendo referencia al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, **las mismas no pueden considerarse como una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político.**

Por tales motivos, se vinculó al *Tribunal Local* para que emitiera una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la VPG en contra de la denunciante y, en su caso, emitiera las consecuencias jurídicas que correspondieran.

Además, se dejó subsistente el estudio respecto del resto de los grupos de expresiones examinadas, así como lo relativo a la valoración de las frases emitidas por las diversas personas denunciadas (periodistas).

❖ **Resolución impugnada: TEEQ-PES-4/2022 en cumplimiento a SM-JE-15/2023**

En acatamiento a lo anterior, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la VPG en perjuicio de la promovente y, en consecuencia, calificó la falta como leve y



sancionó al *Denunciado* con una multa por la cantidad de \$4,481.00 pesos. Además, la responsable consideró que era improcedente la inscripción del *Denunciado* en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG y, finalmente, le ordenó externar una disculpa pública a la actora que debía permanecer visible durante el plazo de quince días hábiles⁸.

❖ Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, la parte actora sostiene que le causa agravio la resolución impugnada al estimar que:

1. El *Tribunal Local* realizó una injusta calificación de la falta e individualización de la sanción.
2. El tribunal responsable debió ordenar la inscripción del infractor en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

❖ Cuestiones a resolver

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si el *Tribunal Local*:

- a) Realizó una debida calificación de la falta e individualización de la sanción.
- b) Debió ordenar la inscripción del *Denunciado* en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

7

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución controvertida, toda vez que:

- a) Deben desestimarse, por ineficaces, los argumentos relacionados con la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que la actora no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable.

⁸ Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* declaró inexistente la VPG atribuida a los periodistas denunciados, ordenó una medida de reparación y vinculó a LYPmultimedios para que difundiera una disculpa pública, ordenó el retiro definitivo de las publicaciones denunciadas que sirvieron de sustento para el acreditamiento de la infracción y dejó insubsistentes las medidas cautelares decretadas para el resto de las publicaciones denunciadas, respecto de las cuales no se acreditó infracción alguna.

- b) El *Tribunal Local* debió ordenar la inscripción del *Denunciado* en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, como garantía de no repetición.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Planteamientos relacionados con la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción

La actora alega que el *Tribunal Local* realizó una injusta calificación de la falta e individualización de la sanción, lo que vulneró su derecho a obtener una reparación integral.

La promovente estima que el *Tribunal Local* de manera indebida calificó la falta como leve, porque no consideró la calidad del sujeto infractor y las asimetrías de poder que se presentaron al momento que se ejecutaron los hechos denunciados, siendo que el *Denunciado* se ostentaba como diputado local de Morena.

Además, argumenta que la multa impuesta no resulta proporcional, toda vez que la responsable partió de parámetros erróneos como la gravedad de la conducta y los ingresos del infractor, sin tomar en cuenta las condiciones fácticas de poder que el *Denunciado* tenía al momento en que se dieron los hechos denunciados, es decir, la responsable no atendió con perspectiva de género las circunstancias particulares del asunto.

En relación con lo anterior, la actora argumenta que el tribunal responsable, al analizar la capacidad económica del *Denunciado*, tomó como base un monto de \$15,000.00 pesos como ingresos mensuales, sin considerar que al momento en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas era diputado local y contaba con una remuneración distinta a la analizada por la responsable.

En consideración de esta Sala Regional, **deben desestimarse los motivos de inconformidad hechos valer**, en la medida que dejan de controvertir de manera directa las consideraciones que sostuvo el *Tribunal Local* en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción⁹.

⁹ Similar criterio emitió este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SM-JE-31/2022 y acumulados y SM-JE-35/2022.



Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y las que corresponden a la persona infractora.

En efecto, el *Tribunal Local* detalló lo siguiente:

- a) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Los actos constitutivos de *VPG* fueron las frases de los grupos uno y dos, emitidas en una entrevista que aconteció en el estado de Querétaro, difundidas en las redes sociales Facebook y YouTube el veintiocho de junio de dos mil veintiuno hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- b) **Condiciones externas y medios de ejecución.** Las manifestaciones y su publicación en redes sociales reproducen estereotipos de género, generando violencia simbólica en contra de la actora, por lo que la conducta encuadra en *VPG*.
- c) **Tipo de infracción (acción u omisión).** Las expresiones realizadas y difundidas implican acciones por parte del *Denunciado*.
- d) **Bien jurídico tutelado.** El derecho de la promovente a un ambiente libre de violencia en condiciones de respeto a su dignidad como mujer.
- e) **Trascendencia de la norma trasgredida.** La actora fue afectada en su calidad de mujer, su dignidad e imagen, además se le invisibilizó y se le cuestionó en sus capacidades.
- f) **Tipo de infracción (resultado o peligro).** La conducta analizada se traduce en una infracción de resultado, porque con las expresiones realizadas se afectó la dignidad e imagen de la promovente, como lo sostuvo esta Sala Regional en el SM-JE-15/2023.
- g) **Beneficio o lucro.** No se acreditó un beneficio económico cuantificable.
- h) **Intencionalidad o culpa.** Se demostró la culpa del *Denunciado*.
- i) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La *VPG* se difundió y colocó con motivo del proceso electoral 2020-2021 de Querétaro.
- j) **Singularidad de la falta.** La infracción es singular.
- k) **Reincidencia.** No se acreditó.
- l) **Condición económica.** De conformidad a las documentales que obran en autos, la capacidad económica del *Denunciado* es de \$15,000.00 pesos mensuales.
- m) **Calificación de la falta.** Leve.

En consecuencia, el *Tribunal Local* estimó que debía imponerse una sanción que disuada al infractor a volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se le impone el absoluto respeto del orden jurídico.

Con motivo del destacado estudio, el *Tribunal Local* señaló que la legislación electoral le confería la libertad de elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajustara a la conducta desplegada por la persona infractora; de modo que, dadas las circunstancias particulares del responsable y al no existir reincidencia, se estimó que para disuadir la posible comisión de infracciones similares y al no resultar desproporcionada, lo procedente era imponer una multa de \$4,481.00 pesos al *Denunciado*.

En este contexto, se observa que la responsable motivó su determinación a través del análisis de cada uno de los aspectos enlistados líneas arriba, como la ausencia de reincidencia, el dolo y la culpa, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, para individualizar la sanción atinente, la cual estimó suficiente para cumplir con la finalidad de disuasión y evitar que se incurra en una conducta similar.

10

Ahora, ante esta Sala Regional, la promovente lejos de controvertir de manera eficaz las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, se limita a señalar que la conducta no debió ser calificada como leve pues se debió contemplar la subordinación que existió y que la multa es insuficiente porque se analizó indebidamente la capacidad económica del *Denunciado*.

En consideración de este órgano jurisdiccional, los argumentos resultan ineficaces para acreditar que lo razonado por el *Tribunal Local* es inexacto, pues pierde de vista que la autoridad electoral, en el ejercicio de definición de la sanción a imponer, goza de cierta discrecionalidad para individualizar la derivada de una infracción.

Además, es criterio de este Tribunal que¹⁰, la cuantía o calidad de la multa **no depende solo de la capacidad económica de la persona sancionada**, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*¹¹ y de la

¹⁰ Similar criterio emitió la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-102/2021.

¹¹ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.



valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹².

Máxime que la capacidad económica constituye un elemento que permite determinar si una sanción es desproporcionada, en función de la situación y características particulares del infractor, pero no un elemento para cuantificar, en un primer momento, la sanción a imponer.

Por otra parte, se advierte que el estudio relativo a la asimetría de poder se realizó al analizar las frases denunciadas y se determinó que sí existió una desigualdad, pero no en la relación intrapersonal entre el *Denunciado* y la actora, sino en una situación generalizada de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

De modo que el Tribunal responsable estaba en aptitud de determinar una multa, por el monto que considerara procedente, conforme la normativa aplicable, **lo cual no es en sí mismo arbitrario o insuficiente si se encuentra debidamente fundada y motivada la toma de decisión, es decir, siempre que la autoridad tome en consideración los elementos expuestos líneas arriba, como en el caso ocurrió.**

11

4.3.2. El *Tribunal Local* debió ordenar el registro del *Denunciado* en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG

4.3.2.1. Tesis y marco normativo de la naturaleza del Registro

La Sala Superior ha establecido en criterios reiterados que, es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de VPG porque de tal forma, **con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres**, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Importa precisar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos. De forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por VPG y sus efectos.

¹² Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

Por tanto, la orden de integrar y registrar una lista de personas infractoras se justifica en el bloque de constitucionalidad respecto al deber de todas las autoridades para erradicar la violencia contra las mujeres.

La elaboración de listas de personas infractoras es un deber que se deriva de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.

Inclusive, la utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la *VPG*, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

4.3.2.2. Marco teórico sobre la naturaleza de las listas de infractores

La violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

12

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado *VPG* contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Es así que, se considera a la reparación integral como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita *VPG*.



Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad¹³.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas¹⁴.

De ahí que, la Sala Superior ha definido que la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de *VPG* se consideren herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

Las listas mencionadas se caracterizan por **ser una medida de reparación integral** que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de *VPG*, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para **combatir y erradicar la violencia contra las mujeres**, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

En otras palabras, considerar el registro de las personas infractoras de *VPG* debe ser transformadora, esto es, que no se limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

¹³ Corte Interamericana, Informe Anual 2011, San José, 2011.

¹⁴ Véanse los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 3 de mayo de 2008, y *Clemente Teherán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 19 de junio de 1998.

Por otra parte, **la misma lista se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados**, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.

En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres¹⁵, así mismo, una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

4.3.2.3. Base normativa sobre la implementación de mecanismos de protección a la mujer en contextos de violencia

a. Constitucional y convencional

14 Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales¹⁶, **los Estados deben**

¹⁵ En el derecho comparado se puede observar que países como España o Argentina han elaborado las listas sobre las personas que han cometido vulneraciones a los derechos de las mujeres, delitos contra la libertad e identidad sexual, así como de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima". Otros países con registros de agresores sexuales existen en países como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Alemania y Francia. Estos registros proveen una base de datos de las personas que han sido declaradas culpables por algún delito de naturaleza sexual, lo cual significa que el registro de la persona a la base de datos se realiza después de una investigación en la cual, se haya dictado una sentencia condenatoria. La principal justificación para su existencia es la prevención de futuros ataques sexuales por parte del mismo agresor, facilitando su identificación. La proporcionalidad de esta medida ha sido discutida por cortes nacionales e internacionales. Ver el caso Gardel vs Francia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 2009, este Tribunal señaló que el registro no es una pena, más bien una medida preventiva para evitar la reincidencia de los ofensores y facilitar las tareas de investigación en su caso.

¹⁶ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos



implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer¹⁷.

b. Legal

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la *VPG*, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁸.

En la legislación nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en casos en los que se acredite violencia contra la mujer¹⁹.

Se prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la **información general y estadística sobre los casos de violencia** contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres²⁰.

A las autoridades electorales federales y locales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan *VPG*²¹.

II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁷ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

Interamericana, Caso González y otras (campo algodonero) vs México, párrafos 450 y 451.

¹⁹ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁰ Artículo 38, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²¹ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

c. Jurisprudencial

i) Corte Interamericana.

La Corte Interamericana ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación²².

En esa misma sentencia la Corte Interamericana determinó que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.

ii) Nacional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, **no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades**²³.

En ese sentido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia.

Se entiende que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar la violencia contra las mujeres.

iii) Sala Superior.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-

²² Corte Interamericana, Caso González y otras (campo algodnero) vs México, párrafos 450 y 451.

²³ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013)



electorales por hechos u omisiones vinculadas con **VPG**, lo cual se traduce en la obligación de toda **autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁴.

Además, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial amplia respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

Al respecto, son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

d. Protocolos.

En el **Protocolo para la atención de la violencia política** se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas las locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan.

Ahora bien, en el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición²⁵.

17

e. Conclusión del marco teórico y normativo.

Cabe precisar que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia contra la mujer.

Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal analizadas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior ha establecido que en los casos en que se acredite **VPG**, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia, es decir,

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁵ Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.

su inscripción en modo alguno afecta la esfera jurídica del infractor, sino al tratarse de una medida de reparación lo que pretende es la búsqueda de la erradicación de actos como la *VPG*.

Además, la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en *VPG*, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En conclusión, **todas las autoridades electorales, tanto locales como federales**, en el exclusivo ámbito de su competencia deben implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en *VPG*, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan.

Caso concreto y valoración

18 En el escrito de demanda, la actora argumenta que fue indebida la determinación del tribunal responsable al no ordenar la inscripción del infractor en los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas en materia de *VPG*, violentando con ello su derecho a la reparación integral, en concreto, la garantía de no repetición.

Además, el *Tribunal Local* para realizar la calificación e individualización de la sanción, analizó elementos objetivos como la reincidencia y consultó los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas en materia de *VPG*.

Por lo tanto, al descartar la inscripción del infractor en dichos registros no solo vulneró sus derechos, sino también los de todas las mujeres a quienes se les priva que pueda ser conocida una reiteración de conductas violentas por futuros hechos en que pueda incurrir el infractor, lo que a su parecer, evidencia la falta de aplicación de perspectiva de género por parte del *Tribunal Local*.

Así las cosas, la promovente argumenta que es indebida la actuación de la responsable ya que, por un lado, hace uso del registro para motivar y fundamentar su determinación y por otro considera que no es necesario el registro del *Denunciado*, al considerar que los Registros solo sirven para efectos de publicidad.



Le asiste la razón a la promovente.

El artículo 6 de los *Lineamientos* refiere que el Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan *VPG*, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Por su parte, el artículo 7 señala que la inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra y que la información contenida en el Registro será de acceso público.

Respecto a las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales, electorales o administrativas, el párrafo segundo del artículo 10 de los *Lineamientos* señala que les corresponde establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente la temporalidad en la que la persona infractora deba mantenerse en el registro nacional.

Ahora, a fin de establecer la permanencia de las personas en el Registro, el artículo 11 señala diversos escenarios que deben ser considerados por la autoridad correspondiente para determinar el plazo, a saber:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la *VPG* fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la *VPG* fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como *VPG* permanecerán en el registro por seis años.

Ahora, es criterio de la Sala Superior²⁶ que para efecto de la inscripción de una persona en el Registro Nacional de infractores o sancionados por *VPG* **es suficiente con la declaración por la autoridad competente de la infracción y de la responsabilidad de una persona en su carácter de servidor público.**

Ello es así porque –como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado– el registro de infractores es un mecanismo para cumplir **deberes de reparación**, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de *VPG*, cumpliendo así una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Si bien los *Lineamientos* se refieren al registro de personas “sancionadas” y no “infractoras”, lo cierto es que una interpretación funcional y teleológica de las normas que regulan el Registro lleva a concluir que no es necesario que, tratándose de servidores públicos, éstos hayan sido sancionados por el órgano o autoridad competente, **pues basta con la sentencia firme que declaró la responsabilidad del infractor por *VPG* (por haber causado estado de cosa juzgada) para que opere su registro en los términos de la resolución correspondiente** o, en su caso, de los *Lineamientos*.

De esta forma, lo ordinario es que las autoridades jurisdiccionales competentes determinen la acreditación de la conducta, la responsabilidad del infractor, la sanción respectiva y, en su caso, el tiempo de permanencia de la persona infractora en el Registro correspondiente.

En el **caso concreto**, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés esta Sala Regional modificó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el TEEQ-PES-4/2022, al estimar que ciertas expresiones denunciadas sí contenían estereotipos de género que constituyeron *VPG* en perjuicio de la actora y vinculó a la responsable a dictar una nueva resolución.

²⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-298/2022 y acumulado.



Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza el supuesto mencionado con anterioridad, con el solo dictado por parte del *Tribunal Local* de la sentencia ahora controvertida²⁷, al ser una resolución definitiva que declaró la responsabilidad del *Denunciado* al resolver que sí existió *VPG*.

En ese entendido, de conformidad a los *Lineamientos* y al criterio sostenido por este Tribunal Electoral, la responsable debió ordenar la inscripción del *Denunciado* en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia 6/2023 de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR²⁸, se señala que la autoridad administrativa o jurisdiccional – federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, entre otros, la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban.

En consecuencia, el Registro contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la **prevención y erradicación de las prácticas de VPG**²⁹, ya que el registro depende de que se hayan tenido por acreditadas infracciones en la materia respectiva, sin que tal inscripción resulte un

²⁷ Toda vez que, esta Sala Regional en la sentencia del expediente SM-JE-15/2023 ordenó al *Tribunal Local* la emisión de una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la infracción de *VPG* en contra de la denunciante, a partir de diversas frases y, en su caso, emitiera las consecuencias jurídicas correspondientes. De ahí que la resolución que actualiza el supuesto para determinar la inscripción es la que aquí se combate, al ser una resolución definitiva emitida por el tribunal responsable.

²⁸ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ En sentido similar se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-151/2022.

mecanismo sancionador, pues fue diseñado como herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones y como medidas de reparación.

Lo anterior es congruente también con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos³⁰.

De ahí que lo procedente sea modificar la resolución impugnada, conforme a los siguientes:

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica** la resolución impugnada a fin de que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, el *Tribunal Local* ordene la inscripción del *Denunciado* en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de *VPG* y determine la temporalidad en la que el *Denunciado* deba permanecer en los registros respectivos.

22

Dejando subsistente el estudio realizado por la responsable, relativo a la existencia de la *VPG*, así como la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Hecho lo anterior, el *Tribunal Local* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico³¹, luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

³⁰ Criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REP-151/2022.

³¹ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.



SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que de cumplimiento a la presente ejecutoria, conforme a lo indicado por esta Sala Regional.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

23

Voto aclaratorio, diferenciado o particular que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en contra de lo decidido por la mayoría en el SM-JDC-83/2023³².

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguila-socho y Elena Ponce Aguilar, decidieron **modificar** la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que, en cumplimiento a la diversa de esta Sala Monterrey, declaró la existencia de la infracción de vpg en contra de la entonces candidata de Morena a la presidencia municipal del San Juan del Río, Querétaro, por la realización de 2 entrevistas difundidas Facebook y

³² En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Sigríd Lucía María Gutiérrez Angulo.

YouTube, y por la publicación efectuada en un periódico digital, en ese sentido, en consecuencia, el Tribunal Local: **i.** multó al ex diputado de Morena, Néstor Domínguez con \$4,481, **ii.** calificó la falta como leve, **iii.** determinó improcedente la inscripción del denunciado en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG, al considerar que no es una medida automática, y **iv.** ordenó al denunciado realizar una disculpa pública, dirigida a la impugnante, visible en sus redes sociales durante 15 días hábiles y **v.** ordenó el retiro definitivo de las publicaciones denunciadas.

Al respecto, por un lado, emito el presente **voto aclaratorio**, para precisar que en la resolución previa de esta Sala Monterrey (SM-JE-15/2023) **voté en contra**, sustancialmente, porque consideré que, desde mi perspectiva, **no se acreditaba la infracción de violencia política de género** en perjuicio de la denunciante, porque las expresiones realizadas en las redes sociales y en el periódico digital resultaban insuficiente para considerar que estábamos ante un caso de violencia política en razón de género, **por otro lado,** en cuanto a las consideraciones de fondo del presente asunto, **emito voto en contra o particular**, pues, aunque comparto la decisión respecto a que: **i.** deben quedar firmes las consideraciones relacionadas con individualización y calificación de la falta, porque la actora no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, **sin embargo,** respetuosamente, **ii.** no comparto las consideraciones que hacen referencia a que el TL debió ordenar la inscripción del ex diputado de Morena, Néstor Domínguez en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, como garantía de no repetición).

24

Desde mi perspectiva, a diferencia de lo que decidió la mayoría, considero que los planteamientos de la impugnante, al igual que los argumentos que expuso contra la individualización de la sanción, son **ineficaces**, pues el Tribunal Local emitió diversas razones para argumentar por qué no inscribiría al denunciado en el Registro Estatal de Sancionados por infracción acreditada, sin que la actora los controvierta.

En efecto, en la resolución impugnada el **Tribunal responsable consideró:**

-Que la imposición de una sanción era una determinación idónea y eficaz, tomando en consideración el principio de proporcionalidad, gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares del caso, y que era improcedente la inscripción del



infractos en el Registro Estatal de Sancionados por violencia política de género, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior que la aplicación de las sanciones deben atender al principio de proporcionalidad, a la gravedad de la falta, así como a las circunstancias particulares del asunto.³³.

-El Tribunal responsable consideró que i. la entrevista fue difundida en su mayoría en redes sociales que no pertenecían al denunciado, ii. en la entrevista denunciada existió un número reducido de frases emitidas por el denunciado, iii. en la entrevista, existió una baja participación del denunciado, y iv. no existió pluralidad de acciones, no existió reincidencia, la falta fue culposa, no existió beneficio económico a favor del infractor³⁴.

-En consecuencia, consideró que era improcedente la inscripción de dicho registro, pues éste tenía efectos de publicidad y no constitutivos, dado que dependían de las resoluciones firmes, asimismo, que no era una medida que operara automáticamente en todos los asuntos en los que se alegara violencia política de género, sino que dependía de los elementos objetivos y subjetivos, el grado de la falta, las circunstancias del caso y donde se precisan sus efectos, de ahí que, sólo era uno de varios mecanismos para cumplir los deberes de reparación, protección y erradicar la violencia contra la mujer³⁵.

³³ Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en la fracción que antecede, este Tribunal considera que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al infractor, es una multa.

Sin que resulte procedente ordenar la inscripción del infractor en el Registro Estatal de Sancionados por violencia política en razón de género, del Instituto Electoral y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior que la aplicación de las sanciones deben atender al principio de proporcionalidad, a la gravedad de la falta, así como a las circunstancias particulares del asunto.

³⁴ Considerando lo expuesto, se considera procedente aplicar la multa e improcedente la inscripción del infractor en los registros atendiendo a las razones anteriores y al considerar las particularidades del caso, consistentes en:

- La entrevista fue difundida en su mayoría en redes sociales que no pertenecen a NGDL, sino a medios noticiosos. Sin embargo, sí consintió su difusión.

- Las frases de las que se acreditó la infracción contienen, el mismo estereotipo de género nocivo que se reduce en transmitir la idea de que las mujeres solo pueden sobresalir o acceder a lugares de poder, de decisión pública, a través de una figura masculina que las apoye con quien generalmente, existe subordinación.

- La existencia de un número reducido de frases emitidas en la primera entrevista.

- El bajo nivel de participación de NGDL en la primera que no fue exclusiva, en virtud de que intervinieron otras personas que tienen el carácter de periodistas, y respecto de quienes, la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-15/2023 consideró que no cometieron VPG, pues las frases se encontraban amparadas en el derecho de libertad de expresión.

- Las frases de las que se acreditó la VPG, forman parte de una misma entrevista, que contiene otras frases de las que la Sala Monterrey resolvió que no se acreditó VPG.

- Se trató de una infracción que se concretó a través de la emisión de expresiones, sin que exista pluralidad de las acciones, es decir, existió singularidad en la comisión de la falta.

- No existe reincidencia.

- La conducta fue culposa.

- Se vulneró el principio de legalidad.

- No existe beneficio económico a favor del infractor, ni perjuicio patrimonial de índole económico en la persona denunciante.

- El beneficio fue sólo cualitativo.

- El bien jurídico tutelado es un ambiente libre de violencia en condiciones de respeto a la dignidad de la denunciante, como mujer. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, la Dirección de Asuntos Jurídicos ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas.

Lo cual fue verificado por la autoridad instructora con posterioridad, por lo que sus efectos perniciosos no se prolongaron en el tiempo.

³⁵ Donde resulta relevante referir que esa autoridad jurisdiccional federal al resolver el asunto SUP-REC-91/2020 y acumulado, estableció que la inscripción en tales registros tiene solo efectos de publicidad y no constitutivos, pues ello dependerá de las sentencias firmes de autoridades electorales.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la actora se limita a afirmar que se viola el derecho de la suscrita a la reparación integral, en concreto a las garantías de no repetición [...], así como que no sólo se vulneran los derechos de la suscrita a la reparación integral sino también de todas las mujeres a quienes se le priva de que pueda ser conocida una reiteración de conductas violentas por futuros hechos en que pueda incurrir el infractor lo que evidencia la falta de aplicación de perspectiva de género por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, respetuosamente, el suscrito considera que los planteamientos de la impugnante son **ineficaces**, pues no controvierte las consideraciones del Tribunal de Querétaro; además, sobre la base de que, en la presente sentencia, la Sala Monterrey dejó firme las consideraciones que expuso el Tribunal Local relacionadas con la individualización de la sanción (circundantías que rodearon la infracción), sobre la base de que eran ineficaces los agravios de la actora, pues no controvertió las consideraciones del Tribunal responsable.

Además, desde mi perspectiva, considero que debe existir una proporcionalidad en las consecuencias cuando se acredita alguna infracción, dependiendo las circunstancias que rodearon la infracción, la gravedad de la falta, y circunstancias del caso.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio, diferenciado o particular.

26

En tal virtud, es juicio de este Tribunal que la inscripción referida, no es una medida que opere de forma automática en todos los asuntos donde se resuelve la existencia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, si se considera que es la sentencia donde se determina el tipo de medida que se aplicará, dependiendo de los elementos objetivos y subjetivos, el grado de reproche, gravedad y las circunstancias particulares del asunto y donde se precisan sus efectos.

Además, si se considera que los registros referidos sólo tienen efectos de publicidad y no constitutivos.

Sin que se deje de apreciar que son sólo uno de varios mecanismos para cumplir los deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la inscripción ha sido utilizada de forma autónoma como una medida de apremio, como aconteció en el asunto SUP RAP-20/2021 y acumulado, donde se apercibió al infractor, que en caso de incumplir con lo ordenado por la autoridad electoral nacional, respecto a las medidas de reparación y restitución - disculpa pública-, se le impondrían las medidas de apremio correspondientes.

Las cuales podían llegar incluso a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.